

LEY ESPECIAL DE CONTRALORIA SOCIAL DEL ESTADO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BOLIVAR EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DICTA:

La Siguiente,

LEY ESPECIAL DE CONTRALORIA SOCIAL DEL ESTADO BOLIVAR

TITULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y mecanismos para que los ciudadanos y ciudadanas residentes del Estado Bolívar ejerzan el derecho a la participación en los asuntos públicos consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el control social a fin de prevenir, detectar, denunciar y erradicar la corrupción, y en consecuencia garantizar una gestión pública transparente y efectiva, que determine el óptimo aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en el Estado Bolívar.

Fundamento

Artículo 2.- El control social se fundamenta en el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a tomar parte libremente en el control de la gestión pública, en forma protagónica, como una expresión de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Finalidad

Artículo 3. Ley de Contraloría Social tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos:

1. Incorporar al pueblo soberano al ejercicio efectivo de la democracia, mediante formas de iniciativa, seguimiento y control del gobierno y en beneficio colectivo.
2. Ejercer el control ciudadano en la prestación de los servicios públicos, a fin de garantizar una gestión pública transparente y efectivo, que determine el óptimo aprovechamiento de los recursos invertidos en el Estado Bolívar en beneficio de sus ciudadanos y ciudadanas.
3. Consolidar los principios bolivarianos y éticos en nuestros ciudadanos y ciudadanas para prevenir, detectar y erradicar la corrupción.
4. Coadyuvar en la consolidación de una sociedad democrática participativa, justa, solidaria, crítica, vigilante, ética y protagónica.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4. La presente Ley se aplicará en los procesos de participación ciudadana relacionados con el control social de la gestión pública en el ámbito del Estado Bolívar, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación y control que establezcan otras leyes.

Las comunidades y los grupos vecinales organizados a quienes se les haya transferido la prestación de algún tipo de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, estarán sujetos a la aplicación de la presente ley.

Artículo 5. Toda obra pública y todo servicio público a ejecutarse o prestarse en el territorio del Estado Bolívar estará sujeto a la presente ley, especialmente en las áreas siguientes: salud, educación, seguridad, vivienda, deportiva, cultural, vialidad, infraestructura y dotación, agropecuaria, investigación e innovación tecnológica, y saneamiento ambiental.

CAPÍTULO II DEL CONTROL SOCIAL

Definición

Artículo 6. A efectos de esta Ley se entiende por control social, la participación de los sectores sociales en la supervisión y evaluación del cumplimiento de las acciones planificadas para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, y la respectiva proposición de correctivos, cuando se estimen necesarios.

Artículo 7. También se ejerce control social sobre la actividad de todo funcionario público ya tenga éste, adscripción a organismos nacionales, estatales o municipales, en ejercicio de las obligaciones asignadas.

Principios

Artículo 8. El ejercicio del control social desarrollado en la presente Ley, se rige por los siguientes principios:

1. La participación del pueblo en el control social de la gestión pública forma parte de los medios necesarios para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.
2. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para lograr el cumplimiento de sus fines.
3. La participación en el control social de la gestión pública corresponde a todas las personas por igual, sin discriminación de raza, credo, género, condición social, posición económica, ideas políticas o de cualquier otra índole.
4. El control social de la gestión pública es un derecho ciudadano y una obligación del Estado, por lo tanto, este tiene el deber de promoverlo y facilitar su ejercicio.

5. La participación en el ejercicio del derecho del control social de la gestión pública, debe incentivar la incorporación activa de los representantes de todos los sectores de la sociedad, especialmente de los sectores comunitarios o grupos intermediarios, tales como: asociaciones de vecinos, sindicatos, gremios profesionales, organizaciones no gubernamentales, etc.

6. El control social de la gestión pública debe propender a mejorar la calidad de vida, mediante óptimo funcionamiento y el mejor aprovechamiento de los servicios públicos, a cuya prestación debe hacerse seguimiento vigilando la calidad de los mismos.

7. En el establecimiento legal de los medios, modalidades y procedimientos para el ejercicio del control social de la gestión pública se actuará de conformidad con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales y regionales.

CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Definición

Artículo 8. Contraloría Social es el conjunto de medidas institucionales para propiciar la participación de los ciudadanos en el control, vigilancia y evaluación de los recursos presupuestarios y humanos, obras y acciones públicas, desde que éstas se planifican y programan hasta su ejecución y cabal conservación y mantenimiento.

Objeto de la Contraloría Social

Artículo 9. La contraloría social tiene como objeto:

1. Promover y apoyar la participación de los ciudadanos en acciones de control, vigilancia y evaluación para garantizar que se respeten los lineamientos y se cumplan los objetivos de los programas sociales y misiones nacionales y regionales.
2. Fomentar la responsabilidad de los ciudadanos a fin de que obtengan el máximo provecho de los apoyos que reciben.
3. Propiciar la transparencia, honestidad y eficiencia en los procedimientos de operación, en la prestación de los servicios y en el manejo de los recursos presupuestarios asignados a la población beneficiada.
4. Evitar que los recursos presupuestarios y financieros sean utilizados o desviados con intereses particulares por algún grupo, parcialidad o partido político.

Utilidad de la Contraloría Social

Artículo 10. La utilidad de la contraloría social consiste en:

1. Permitir a los ciudadanos del conocimiento de la importancia de su participación en ejercicio de su labor de vigilancia preventiva.
2. La participación activa de la ciudadanía apoya la eficiente gestión del gobierno y la rendición periódica de cuentas claras.

3. Prevenir conflictos sociales al detectar oportunamente problemas derivados de la ejecución de planes y programas gubernamentales.
4. Transparentar y fortalecer las relaciones entre Gobierno y Sociedad.

Formación de las Contralorías Sociales

Artículo 11. La participación ciudadana en el ejercicio del control social de la gestión pública podrá ser individual, asociativa o como expresión de la comunidad organizada de ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 12. Todo ciudadano o ciudadana venezolano, mayor de edad, de reconocida honestidad y solvencia, de comprobada responsabilidad en su vida comunitaria y familiar y que no haya sido declarado responsable en algún ilícito administrativo o delito o falta penal tiene derecho a ejercer el control social en la formación y ejecución de la gestión pública, en forma individual o comunitaria y directa.

Artículo 13. Son sujetos de contraloría social todas las organizaciones no gubernamentales, y/o las organizaciones o asociaciones comunitarias que persigan el bien público.

Artículo 14. Las asociaciones u organizaciones señaladas en el artículo anterior no podrán tener fines de lucro de forma directa o indirecta, deberán ser organizaciones democráticas, con fines lícitos y socialmente útiles y de ninguna manera ejercerán proselitismo político o religioso.

Artículo 15. Podrán también constituirse en contralorías sociales los representantes de organizaciones vecinales de las parroquias, los representantes por sectores de la sociedad organizada y los representantes de las comunidades Indígenas o pueblos Indígenas, donde los hubiere. En este caso, cada Contraloría Social estará formada por un mínimo de cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes y permanecerán dos (02) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por una vez.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán conformarse Contralorías Sociales una por cada Parroquia y/o por cada Municipio. Todo ello sin menoscabo del derecho que asiste a cada ciudadano en forma individual, ni del de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 13.

Artículo 16. La elección de los representantes de las organizaciones vecinales y de los sectores de la sociedad organizada, es competencia de la Asamblea de Ciudadanos de la comunidad o del sector respectivo, para lo cual, deberá ser convocado un representante de la Defensoría del Pueblo de su jurisdicción quién dará fe en el acta correspondiente de los resultados de dicha elección. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se reunirá en el lugar indicado el día y hora señalada en la convocatoria, A tales efectos las autoridades parroquiales o municipales facilitarán gratuitamente el uso de locales públicos y los recursos materiales, de seguridad y otros que sean necesarios para el desarrollo adecuado de la asamblea.

Artículo 17.- El o los representantes de las organizaciones a nivel parroquial, se elegirán en asambleas de las comunidades organizadas que conviven en el ámbito parroquial. El o los representantes en el ámbito municipal de los distintos sectores de la sociedad civil organizada: educación, salud, cultura, deporte, producción y comercio, transporte, ecología, servicios y todos aquellos que, en general respondan a la naturaleza propia del municipio, serán elegidos en asamblea de las comunidades organizadas del sector respectivo. A tal fin se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, para la elección de los representantes de la comunidad organizada. El o los representantes de las comunidades o pueblos indígenas, donde los hubiere, serán elegidos de acuerdo a sus usos, costumbres y con sus organizaciones legalmente constituidas.

Funciones

Artículo 18. Las organizaciones de contraloría social deberán cuidar que las obras y los servicios públicos sean ejecutados o prestados en forma adecuada y en especial verificarán:

- a. Que la asignación de los recursos públicos guarden relación con las necesidades de la comunidad.
- b. Que la inversión o el gasto corriente presupuestario se cumpla según los procedimientos y finalidades previstas en la Ley.
- c. Que se cumplan las misiones, programas, y metas asignadas por los organismos del Estado.
- d. Que se cumplan las normas de calidad vigentes con el objeto de que se obtenga eficacia y eficiencia en el gasto público.
- e. Que las inspecciones y supervisiones de las obras o servicios públicos se verifiquen en forma transparente.
- f. Que en caso de irregularidades detectadas, se realicen los correctivos pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes a los infractores, por los organismos competentes a nivel administrativo o jurisdiccional.

Artículo 19. Los miembros de las contralorías sociales deberán realizar planes, designar responsables, determinar los objetivos y el alcance de sus actuaciones de acuerdo al servicio, obra, o situación a controlar.

Artículo 20. Todo acto en el ejercicio del control social deberá ser por escrito. En caso de actuaciones se deberá levantar un acta con plena identificación de la fecha, hora, lugar y servicio, obra o situación objeto de control, actividad desplegada, resultado y observaciones, y estar suscrita por los miembros actuantes y de ser posible por el responsable del servicio, obra o situación controlada.

Artículo 21. A los fines del ejercicio del control social de la gestión pública, los ciudadanos y ciudadanas, las asociaciones, las organizaciones de la comunidad o las contralorías sociales están facultadas para:

- a. Formular ante las autoridades competentes las denuncias, observaciones, recomendaciones o peticiones que consideren pertinente.
- b. Actuar en defensa de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos, colectivos o difusos ante todo organismo del poder público.

- c. Requerir de los organismos estadales, y a través de estos últimos, de sus contratistas particulares, los presupuestos, precios, fichas técnicas y estado de ejecución de los proyectos, a los fines de verificar su correcta ejecución.
- d. Solicitar de los organismos estadales el estado de su ejecución presupuestaria.

Artículo 22. Los Poderes Públicos y las Instituciones privadas, están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones de la comunidad o contralorías sociales en el ejercicio de sus funciones de control social previo cumplimiento de los requisitos indicados en esta Ley.

Artículo 23. Los organismos nacionales, estadales y municipales en Jurisdicción del Estado Bolívar deberán establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de establecer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que desee sobre la actividad de estos. Los funcionarios y demás personas que presten servicio en la Administración Pública, tienen el deber de contestar dichas solicitudes y son responsables por las faltas en que incurran por omisión, negligencia, mora, retardo o distorsión.

Artículo 24. La participación del ciudadano o ciudadana en la contraloría social será ad-honorem, y sus integrantes deberán poseer un alto sentido de servicio a la comunidad y estar comprometidos con su desarrollo social, democrático, participativo y protagónico.

Artículo 25. En cada organismo público del Estado Bolívar deberá crearse una oficina para la atención y orientación del ciudadano, así como para la recepción de sugerencias y tramitación de denuncias, quejas y reclamos, mediante ellas se informará, además:

- a. La competencia y misión del organismo.
- b. Estructura jerárquica y régimen jurídico que lo regula.
- c. Planes, programas y proyectos a realizarse o en ejecución y su estado.
- d. Previsiones presupuestarias contenidas en la Ley Anual de Presupuesto de ingresos y gastos vigente.
- e. Contrataciones de obras y servicios y licitaciones a efectuarse o en curso.
- f. Estado de las peticiones, denuncias quejas o reclamos presentados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los organismos públicos nacionales podrán crear oficinas de atención, orientación y tramitación al ciudadano con las facultades y obligaciones que ellos determinen.

Artículo 26. Las Asociaciones caracterizadas en el artículo 13 y las Contralorías Sociales deberán establecer coordinaciones y vínculos de trabajo con la Contraloría General del Estado, el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, los Consejos Comunales y Parroquiales, los Órganos Internos de Control del Ejecutivo Regional y de los Institutos Regionales y las

Contralorías Municipales, la defensoría del pueblo, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General del Estado y cumplir con las exigencias de la Contraloría General de la República en tanto órgano rector del sistema nacional de control.

Artículo 27. En todo caso de detección de irregularidades en la prestación de un servicio público, construcción de obras públicas o en cualquier otra situación de interés público, los ciudadanos o ciudadanas, asociaciones vecinales, las organizaciones no gubernamentales, ejerciendo funciones de contralores sociales, o las Contralorías Sociales, deberán remitir con la urgencia del caso, informe con las actas levantadas al efecto, a los entes públicos señalados en el artículo anterior, solicitando formal aviso de recibo; así como al ente contratante o prestador del servicio, quién de Inmediato deberá tomar las medidas correctivas necesarias y suficientes, so pena de incurrir en delito de corrupción por omisión o complicidad, ante fundados señalamientos de los ciudadanos o ciudadanas, asociaciones, organizaciones vecinales, u organizaciones no gubernamentales, en ejercicio de las funciones de control social, o de la contraloría social correspondiente.

Artículo 28. Las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general y aquellas organizaciones o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley estarán inhabilitadas para ejercer las funciones de control aquí previstas en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Que la organización o sus directivos tengan o hayan tenido interés patrimonial en la obra o servicio.
- b. Que existan vínculos de cualquier naturaleza entre la organización o sus directivos, que impliquen conflicto de intereses con las personas jurídicas o naturales relacionadas con el objeto de control.
- c. Cuando uno o varios de sus directivos o miembros, esté en contravención a lo establecido en el artículo 12 de esta ley.
- d. Cuando uno o varios de sus integrantes tengan enemistad con las personas denunciadas.

Artículo 29. Los organismos públicos podrán celebrar convenios con las asociaciones no gubernamentales que tengan como objeto el bien público e interés general y aquellas organizaciones o asociaciones de la comunidad de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, a objeto de que estas verifiquen y controlen la correcta ejecución del gasto e inversión de los recursos públicos, el desarrollo óptimo de los planes, programas y proyectos y el cumplimiento de las metas propuestas en la ejecución de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 30. Las organizaciones o asociaciones de ciudadanos y ciudadanas cuyo objeto y propósito específico expresado en sus estatutos, sea el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la presente ley, no

podrán percibir donaciones o contribuciones de ninguna naturaleza por parte de personas naturales o jurídicas que tengan interés patrimonial en aspectos relacionados con su objeto social.

Artículo 31. Las organizaciones que conforme a esta ley, ejerzan el control de la gestión pública, estarán exentas de impuestos, tasas y contribuciones de naturaleza estatal.

Artículo 32. Los trabajadores y trabajadoras de las instituciones públicas o privadas, que no sean funcionarios de confianza, podrán ejercer funciones contraloras en los entes a los cuales estén adscritos, no pudiendo esta participación ser causal de despido, siempre que hayan sido electos como miembros de dichas contralorías sociales antes de cualquier proceso disciplinario o de su remoción correspondiente.

Artículo 33. A los miembros de las contralorías sociales que les sea comprobado el incumplimiento de las funciones encomendadas o que incurran en actos irregulares o delictivos, deberán ser destituidos inmediatamente por la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas convocada a tal efecto, previo el ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa correspondiente.

TITULO II DE LA INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA GESTION PUBLICA

CAPITULO I DE LA INFORMACIÓN

Importancia

Artículo 34. A los efectos de la presente Ley, la información reviste singular importancia porque:

1. Permite que la ciudadanía conozca con precisión lo que puede esperar de las acciones del gobierno y no se generen falsas expectativas.
2. Fortalece el control preventivo, puesto que al conocer la ciudadanía los proyectos de gobierno puede reportar a las autoridades competentes cualquier desviación sobre lo programado.
3. Propicia la confianza de la ciudadanía acerca del buen manejo de los recursos.

Derecho

Artículo 35. Conforme al Artículo 51 y parte in-fine del Artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo ciudadano y toda ciudadana, en ejercicio de la acción contralora, tiene derecho a presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre asuntos de su competencia y de obtener adecuada y oportuna respuesta y podrán conocer sobre el contenido de documentos de cualquier naturaleza contentivo de información de interés para las

comunidades, sobre todo si dicha información es de importancia para el mejoramiento del desarrollo humano.

Los entes de carácter privado que ejecuten obras públicas o presten servicios públicos tienen la misma obligación que los organismos públicos.

Artículo 36. Toda actividad de la Administración Pública Estatal estará sometida al principio de publicidad y promoción, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las previsiones necesarias, tanto presupuestarla como de cualquier otra índole, para brindar acceso y facilidad de información sobre dicha actividad, al ciudadano o ciudadana y a las organizaciones por ellos conformadas, así como para hacerla pública a través de los medios disponibles para ello.

Artículo 37.- Podrá ser denegada la solicitud de información presentada por el ciudadano o ciudadana en forma individual, o a través de asociaciones, organizaciones vecinales u organizaciones no gubernamentales dadas las siguientes circunstancias:

1. Cuando amenace vulnerar o vulnerar derechos o garantías constitucionales o normas contenidas en Tratados o Convenios Internacionales referidas a derechos fundamentales.
2. Cuando se trate de información clasificada como secreta o confidencial según la legislación nacional.
3. Cuando la ley establezca un procedimiento especial para acceder a dicha información o proteja la misma por razones de seguridad o defensa interna o política exterior.
4. Cuando se trate de secretos comerciales, Industriales, financieros, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado o información reservada o confidencial que terceros hayan debido entregar a la Administración Pública Estatal en razón de un trámite o gestión para obtener algún permiso, autorización o licencia y que haya sido entregada con eso solo y único fin y cuya divulgación pueda causar un perjuicio económico.
5. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda causar, desequilibrio al principio de Igualdad entre oferentes, o que esté definida como confidencial en los Pliegos de Condiciones, en materia contractual o de licitaciones.
6. Cuando pueda afectar la aplicación de medidas futuras de carácter público si es entregada en forma-prematuro o utilizada en forma indebida.
7. Cuando pueda afectar negativamente la estrategia procesal de la Administración Pública Estatal en caso de procesos judiciales o administrativos en los cuales sea parte.
8. Cuando no exista interés público y la publicidad de la información requerida pueda constituir una violación al derecho de la privacidad.
9. Cuando se trate de datos personales si el solicitante no es el afectado, a menos que en la valoración de Intereses resultare mayor el interés colectivo, dada las circunstancias de un caso concreto y especial.
10. Cuando al acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda negativa de información debe ser motivada y por escrito.

Artículo 38. La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de orientar en forma sencilla y accesible a los ciudadanos o ciudadanas sobre los trámites o procedimientos que deban realizarse, las autoridades competentes, la forma de efectuarlos, la manera de diligenciar los formularios requeridos, y las dependencias ante las cuales acudir para evacuar consultas, quejas o reclamos sobre la prestación de la función pública o el servicio público.

Artículo 39. La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de publicar mensualmente, en forma escrita y por los medios adecuados, un informe sucinto sobre su gestión que incluya:

1. Alcance de la ejecución presupuestaria
2. Relación de contratos de adquisición de bienes, construcción de obras y prestación de servicios, con indicación del objeto, plazo de ejecución, costo, identificación de los contratistas y estado o nivel de ejecución.
3. Cumplimiento de metas previstas.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Procedimiento

Artículo 40. Toda petición de información deberá ser por escrito y ser suficiente por sí misma. Deberá contener por lo menos, las siguientes indicaciones:

1. Identificación del organismo, ente o autoridad pública a quien está dirigida.
2. Identificación del organismo, autoridad pública o ente que posea o controle la Información requerida.
3. Identificación del interesado que requiera la información o en su caso de la persona que actúe como su representante con indicación de su nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad. Si es persona jurídica, los datos de su registro y de quien esté autorizado para actuar en su nombre y representación.
4. Especificación clara y precisa de los datos o información requerida.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
6. La firma del o los interesados

Artículo 41. Cuando en el escrito o solicitud dirigido a la Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el ente receptor deberá hacérselo saber inmediatamente al solicitante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que complete los datos o las corrija; para ello contará el solicitante o la solicitante con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la Administración Pública para recibir solicitudes y orientar al ciudadano o ciudadana.

Artículo 42. Si la solicitud fuere presentada en una oficina que no es competente para tramitar la solicitud o no tuviere la información solicitada por no ser de su competencia, la enviará inmediatamente a la autoridad competente para la tramitación conforme a la ley, pero en ningún caso la rechazara o archivará, so pena de la sanción disciplinaria correspondiente al funcionario responsable, por negligencia, mora o distorsión en el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por las determinaciones contenidas en la presente ley, se deberá notificar por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

Artículo 43. La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de satisfacer la información requerida dentro de un lapso no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; dicho lapso podrá prorrogarse por cinco (3) días hábiles más, en caso de que medien circunstancias que hagan imposible la entrega de dicha información en el tiempo establecido, pero se deberá notificar expresamente al solicitante de las razones por las cuales se hará uso de esta prórroga.

Artículo 44. La información requerida por el solicitante o la solicitante, podrá ser entregada según su petición, en forma personal, por correo ordinario, correo certificado, o correo electrónico, y deberá ser clara, completa y oportuna.

En caso de que dicha información esté contenida en libros, archivos públicos, páginas de Internet o cualquier otro medio, se le hará saberla fuente al solicitante con indicación expresa de la forma de acceder a ella.

Artículo 45. El acceso público a la información es gratuito a menos que se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción de la información son a cargo del solicitante, pero la Administración deberá cobrar tarifas razonables tomando como base el costo de reproducción y verificando que en ningún caso se convierta en una carga excesiva para el solicitante. La Información prestada por medio de Internet y correo electrónico es, así como su envío por correo ordinario, totalmente gratuita.

Artículo 46. La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público deberán garantizar y apoyar la libre Información sobre su gestión. En especial deberán garantizar el acceso a la información a los medios de comunicación social y a los periodistas, sin más restricciones que no sean aquellas derivadas de las leyes. Los medios de comunicación social y los periodistas están obligados a tratar la Información recibida de manera responsable, veraz y sin distorsión alguna.

Artículo 47. La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público o que de alguna manera administren recursos del Ejecutivo Estatal, tienen la obligación de publicar o difundir de la manera más amplia posible y con

suficiente antelación a su vigencia, los proyectos de regulaciones contenidos en cuerpos normativos o actos administrativos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que regulen las relaciones entre los particulares y dicha Administración, o aquellos que se exijan para el ejercicio de sus derechos y actividades. En todo caso se deberá tomar la previsión presupuestaria relacionada con el gasto para garantizar tal difusión.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Obligación

Artículo 48. Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Sanción

Artículo 49. Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, responsables por retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados con multas entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 50. Para la imposición de las multas señaladas en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la ley Contra la Corrupción, en cuanto sea aplicable.

Artículo 51. La multa prevista en el artículo 49 será aplicada por quién presida o dirija el organismo del cual dependa el funcionario sancionado o la funcionaria sancionada.

PARÁGRAFO ÚNICO El total de la multa de la multa aplicada será incorporado al presupuesto del organismo de adscripción del funcionario sancionado o funcionaria sancionada como ingreso extraordinario.

Artículo 52. Las sanciones establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución motivada. Y contra ella se podrán ejercer cuantos recursos ordinarios o extraordinarios prevea el ordenamiento jurídico.

Incumplimiento

Artículo 53. Con el objeto de hacer público reclamo y sin que ello implique alteración del orden o violación de derechos, las organizaciones que conforme a esta ley ejerzan el control de la gestión pública, podrán convocar la correspondiente Asamblea de ciudadanos y ciudadanas a las puertas de la sede del organismo de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, ante el retardo, mora, omisión o distorsión en la entrega de

las informaciones que hubieren solicitado o ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley; sin menoscabo de las sanciones aplicables a los funcionarios que incurran en tales faltas o incumplimientos.

TITULO III DE LA FORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA GESTION PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN

Finalidad

Artículo 54. La formación para el control de la gestión pública tiene la finalidad de:

1. Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos sobre la importancia de la participación social en el desarrollo de los procesos administrativo y la utilización de técnicas y métodos para hacer más efectivo el trabajo comunitario.
2. Dotar a las organizaciones sociales los conocimientos y herramientas indispensables para que el ejercicio de su acción contralora sea efectivo.

Mecanismos

Artículo 55. Las instancias gubernamentales establecerán mecanismos de cooperación con la sociedad organizada, los colegios profesionales e instituciones educativas a los fines de establecer los programas de capacitación necesarios para el ejercicio efectivo del control social de los servicios públicos.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, las instancias gubernamentales del Estado Bolívar y las asociaciones a quienes corresponda, deberán establecer la previsión de los recursos necesarios para el ejercicio de las funciones de control social aquí establecidas.

Artículo 57. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.